

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 27/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Inadmite reforma de la demanda	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00054	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de la demanda	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo Acepta corrección, decreta y niega medida	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00091	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	Auto inadmite demanda	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00096	Verbal	JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00099	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto inadmite demanda	26/04/2021		
41001 3103003 2021 00100	Verbal	MIRYAM MARITZA NAVARRO MURCIA	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto inadmite demanda	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00209 00

En atención el memorial remitido vía correo electrónico a través del cual la parte demandante informa una nueva dirección de notificación del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, el despacho autoriza como dirección de notificación del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, la Calle 4 No. 10-95 apto 1 del Barrio La Esperanza Corregimiento El Caguan de Neiva.

En consecuencia, téngase por desistida la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, formula solicitud de reforma a la demanda, sin embargo, adviértase que la misma exhibe las siguientes deficiencias:

1. El juramento estimatorio no se estimó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto se limitó a estimar una sumatoria total de perjuicios, lo cual no es correcto, puesto que el artículo ibídem establece que en el juramento estimatorio se

debe discriminar cada uno de los conceptos bajo los cuales pretenden ser indemnizados cada uno de los demandantes.

2. La pretensión segunda no es clara, en razón a que se fundamenta en la figura denominada tercero civilmente responsable, institución que es propia del Derecho Penal, conforme lo establece el artículo 107 de la ley 906 de 2004, mientras que en materia civil la fuente de la responsabilidad en este tipo de causas, es la responsabilidad solitaria prevista en el artículo 2344 del Código Civil.
3. La pretensión tercera de condena relativa al lucro cesante, no es clara, por cuanto no estimó de manera individual para cada uno de los demandantes el monto de las pretensiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro para cada uno de ellos, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. La pretensión cuarta no es clara, pues no indica la clase de perjuicios morales por los cuales pretende ser indemnizados los demandantes, si es por perjuicios morales subjetivos o perjuicios morales objetivos.

Sea suficiente lo anterior para INADMITIR el escrito de reforma a la demanda, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES GAPOL S.A.S., JUANITA GAVIRIA POLANIA, MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA
RADICACIÓN	41001310300320210005400

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INVERSIONES GAPOL S.A.S., JUANITA GAVIRIA POLANIA, MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA con radicación 41001310300320210005400.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0009100

El BANCO DAVIVIENDA SA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra el señor CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000451800169171 de fecha 13 de noviembre del 2019 y se condene al demandado a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202209.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por El BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN  
DEMANDANTE JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, NATALIA MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en representación de SALOMÉ MORENO BAHAMÓN  
DEMANDADOS JENNIFFER PLAZAS SOLANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL(Q.E.P.D.)  
RADICACIÓN 41001310300320210009600

Los demandantes JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, NATALIA MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en representación de SALOMÉ MORENO BAHAMÓN actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda verbal cuya pretensión principal es la simulación con pretensiones subsidiarias, en contra de JENNIFFER PLAZAS SOLANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL (Q.E.P.D.).

Al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias formales:

1. La pretensión primera principal de la demanda no es clara y precisa (art.82 #3), en tanto no se indica la clase de simulación (absoluta o relativa) que pretende sea declarada por este despacho.
2. La pretensión cuarta principal de la demanda, no es clara y precisa (art.82 #3), comoquiera que no se relacionan de manera discriminada los frutos civiles reclamados, ni los estima bajo el régimen del juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P.
3. La pretensión quinta principal de la demanda, no es clara y precisa (art.82 #3), en tanto se omite relacionar las sumas de dinero reclamadas y la clase de perjuicios (patrimoniales – daño emergente, lucro cesante: consolidad o futuro - y extrapatrimoniales – daño moral, a la vida de relación, etc-). En caso de que se traten de perjuicios extrapatrimoniales, además, deberán ser estimados en la forma señala en el artículo 206 del C.G.P.

4. Al examinar las pretensiones primera y segunda subsidiaria, se advierte que las mismas no tienen esa condición (subsidiarias) respecto de las pretensiones principales.

5. La pretensión primera enunciada como subsidiaria, no es clara y precisa (art.82 #3), en tanto no indica la clase de simulación (absoluta o relativa) que pretende sea declarada por este despacho, ya que en la misma pretensión señala que: *“por cuanto el negocio real con el que se busca transferir el inmueble a las demandas(sic) es otro que quiere mantenerse oculto ante la sucesión del de cujus GERMÁN MORENO LEAL (q.e.p.d.)”*, de donde se infiere que se trata de una pretensión de simulación y no de rescisión.

6. Las pretensiones cuarta principal y segunda subsidiaria, no son claras en tanto las sumas de dinero se reclaman a favor de los demandantes, cuando deben pedirse únicamente a favor de la sucesión de GERMÁN MORENO LEAL (Q.E.P.D), pues según se deduce de la demanda, la acción que ejercen los demandantes proviene del causante es decir se trata del ejercicio del *“iures hereditatis”* y no del *“iures proprio”*.

7. No realiza el juramento estimatorio en la forma exigida por el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta las sumas reclamadas en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

8. No se dirige la demanda en contra de todas las personas que celebraron los contratos sobre los que recaen las pretensiones, pues, aunque en el acápite *“integración de litisconsorte necesario de la parte pasiva”* se menciona la necesidad de vincular al proceso al señor Héctor Gómez Rojas como vendedor del inmueble denominado “Villa Lorena” hoy “Las Malvinas”, se omite relacionarlo como demandado e indicar su domicilio, número de identificación y dirección física de notificación.

9. En consonancia con el anterior defecto, debe aportar poder especial y suficiente conferido por JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, NATALIA MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en representación de SALOMÉ MORENO BAHAMÓN en la forma señalada en los articulo 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tanto los poderes aportados con la demanda no comprenden a la totalidad de demandados en este asunto.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal con pretensión principal de simulación y pretensiones subsidiarias presentada por JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, NATALIA MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en representación de SALOMÉ MORENO BAHAMÓN actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JENNIFFER PLAZAS SOLANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0009900

AUGUSTO CAMPO VIEDA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra los señores BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme a las letras de cambio adjuntas.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. En cuanto a las letras de cambio materia de ejecución, las cuales se aportan en copia, el apoderado debe indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio allegadas, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar la letra de cambio original por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del proceso.
2. No acredita haber enviado simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predicen los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. No indica el domicilio de los demandados BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar al doctor RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.035.314 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 312.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folios 8 y 93 del expediente electrónico.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por AUGUSTO CAMPO VIEDA contra los señores BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para obrar al doctor RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.035.314 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 312.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folios 8 y 93 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DMANDADOS	ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y HEREDEROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00100.00

La señora MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de pertenencia contra ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y HEREDEROS, con el fin de adquirir por prescripción los predios identificados con folios de matrícula 200- 58758 ubicado en la carrera 10 número 3-57 y 200-58759 ubicado en la carrera 10 número 3-53 de la ciudad de Neiva (H), conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. No menciona en la demanda el domicilio de la parte demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No señala la dirección electrónica de la parte demandante para efecto de notificaciones personales conforme los señala el numeral 10 del artículo 82 del ibídem, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No acompaña la demanda con los certificados del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. de los inmuebles identificados con folios de matrícula 200- 58758 ubicado en la carrera 10 número 3-57 y 200-58759 ubicado en la carrera 10 número 3-53 de la ciudad de Neiva (H).

4. Debe aclarar si la demanda se dirige en contra de la señora ALICIA NAVARRO DE MURCIA como titular de derecho real de dominio de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 200- 58758 ubicado en la carrera 10 número 3-57 y 200-58759 ubicado en la carrera 10 número 3-53 de la ciudad de Neiva (H), conforme lo dispone el artículo 375 numeral 5° del C.G.P; o si, por el contrario, la demanda se dirige en contra de sus herederos, atendiendo que no es clara la demanda. En caso de muerte de la comunera ALICIA NAVARRO DE MURCIA o de algún otro comunero, debe adecuar la demanda a las exigencias del artículo 87 ibídem y aportar el respectivo certificado de defunción, los registros civiles de nacimiento de los herederos, indicar si hay proceso de sucesión en curso del causante, quiénes son los herederos reconocidos en el mismo, demandar a los herederos indeterminados de la causante, sino hay proceso de sucesión en curso la demanda deberá dirigirse contra todos los herederos determinados conocidos y los indeterminados.
5. No allegó el avalúo catastral de los bienes inmuebles sobre los que recae la pretensión de usucapión, con vigencia del año 2021 para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. Aunque aportó

certificado de paz y salvo expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde consta el avalúo catastral, los mismos tienen como fecha de expedición el año 2020, además se evidencia que, la dirección indicada en la paz y salvo No. 414554, no corresponde a ninguno de los bienes inmuebles a usucapir.

6. No menciona en el poder los bienes que pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria y tampoco se indica la persona o personas que se pretenden demandar.
7. Debe aportar la escritura pública No. 2252 del 31 de mayo del 1993 otorgada en la Notaria Tercera de Neiva (H), la constancia del pago de impuestos, contratos de arrendamiento y facturas de arreglos y mantenimientos realizados al inmueble, las cuales se encuentra relacionada en el acápite de anexos y pruebas, respectivamente.
8. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a al Doctor AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO, abogado portador de la tarjeta

profesional número 231.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por la señora MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO contra ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y HEREDEROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para obrar al doctor AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO, abogado portador de la tarjeta profesional número 231.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2021-0100/P.V.